

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
Apartado 4048  
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

ASOCIACION DE SERVICIOS MEDICOS  
HOSPITALARIOS DE YAUCO, INC.  
H.N.C. HOSPITAL TITO MATTEI  
Y/O HOSPITAL DE AREA DE YAUCO

- y -

CASO NUM. CA-6789

SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE  
TRABAJADORES, A.F.C.W., AFL-CIO

D-923

Ante: Lcdo. Antonio F. Santos  
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Manuel A. Núñez  
Por el Patrono

Lcda. Leticia Rodríguez García  
Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 29 de diciembre de 1982, el Oficial Examinador, Lcdo. Antonio F. Santos, emitió su Informe en el caso de epígrafe recomendando que encontremos al patrono incurso en la práctica ilícita de negativa a negociar.

El 28 de enero de 1983, luego de una prórroga concedida, la querellada radicó sus Excepciones al Informe del Oficial Examinador, en cuyo escrito ataca la determinación de "patrono" en el caso de representación resuelto por esta Junta el 12 de marzo de 1982.<sup>1/</sup>

Hemos revisado las resoluciones emitidas en este caso y por la presente se confirman por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno.

Luego de considerar el expediente completo del caso con la evidencia documental y testifical presentada, adoptamos el Informe del Oficial Examinador como nuestra Decisión y Orden final y, al amparo del Artículo 9(1)(b) de la Ley, se emite la siguiente

1/ Caso Núm. P-3471, Dec. 882.

O R D E N

La Asociación de Servicios Médicos Hospitalarios de Yauco, Inc., h.n.c. Hospital Tito Mattei y/o Hospital de Area de Yauco, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, deberán:

1. Cesar y desistir de rehusar negociar colectivamente con el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, A.F.C.W., AFL-CIO.

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que consideramos efectúan los propósitos de la Ley:

a) Negociar colectivamente con el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, A.F.C.W., AFL-CIO, con relación a los empleados de mantenimiento.

b) Fijar en sitios visibles a sus empleados, en coordinación con un Examinador de la Junta, por un término de treinta (30) días consecutivos, copias del Aviso a Todos Nuestros Empleados que se une a esta Decisión y Orden.

c) Notificar al Presidente de la Junta, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de abril de 1983.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala  
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia  
Miembro Asociado

(Fdo.) Luis Berríos Amadeo  
Miembro Asociado

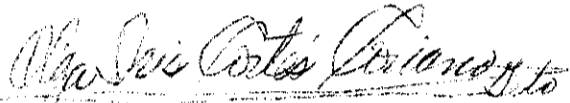
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

- 1- Lcdo. Manuel A. Núñez  
Curbelo & Núñez  
Housing Investment Bldg.  
Oficina 810  
Ave. Ponce de León 416  
Hato Rey, Puerto Rico 00918
  
- 2- Sindicato Puertorriqueño de  
Trabajadores, A.F.C.W., AFL-CIO  
c/o Sr. Santos Silva Ojeda  
Yauco, Puerto Rico 00768

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 1983.



Olga Iris Cortés Coriano  
Secretaria de la Junta





Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
San Juan, Puerto Rico



EN EL CASO DE:

ASOCIACION DE SERVICIOS MEDICOS  
HOSPITALARIOS DE YAUCO, INC.  
H.N.C. HOSPITAL TITO MATTEI  
Y/O HOSPITAL DE AREA DE YAUCO

- y -

SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE  
TRABAJADORES, A.F.C.W.,  
AFL-CIO

CASO NUM. CA-6789

Ante: Lcdo. Antonio F. Santos  
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Manuel A. Núñez  
Por el patrono

Lcda. Leticia Rodríguez García  
Por la Div. Legal de la Junta

- INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR -

El 28 de julio de 1982<sup>1/</sup> el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, de ahora en adelante denominado como el Sindicato y/o la Unión y/o el Querellante, radicó un cargo contra la Asociación de Servicios Médicos Hospitalarios de Yauco, Inc., h.n.c. Hospital Tito Mattei y/o Hospital de Area de Yauco, de ahora en adelante denominado como la Asociación y/o el Patrono y/o la Querellada. En base a dicho cargo la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, de ahora en adelante denominada la Junta, radicó una Querella el 4 de noviembre de 1982 contra la Asociación. En la misma se alegaba, entre otras cosas, lo siguiente: que la Asociación se dedica a la prestación de

1/ De ahora en adelante todas las fechas se referirán al 1982, salvo que se exprese lo contrario.

servicios hospitalarios por lo cual es un patrono, según el significado del Artículo 2, Sección 2, de la Ley; que la querellada es una organización obrera la cual fue certificada por la Junta como representante exclusiva; que desde el 9 de julio el patrono ha rehusado negociar colectivamente con la unión; que dicha conducta interfiere, restringe y coarta los derechos que tienen los empleados al amparo del Artículo 4 de la Ley; que dicha conducta constituye una violación al Artículo 8, Sección 1, Incisos (a) y (d) de la Ley.

El 22 de noviembre el patrono radicó su Contestación a la Querella. En la misma éste negó ser un patrono, según el significado del Artículo 2, Sección 2, de la Ley; se niega que la unión sea la representante exclusiva, según el significado del Artículo 2, Sección 2 de la Ley; se niega, por desconocerse la fecha en que la unión fue certificada como organización obrera; se admite el que la Asociación se rehusara a negociar con la unión pero se alega que no existe obligación en Ley para que el patrono negocie con la unión; se niega el que dicha actuación restrinja los derechos de los empleados y que la misma sea constitutiva de práctica ilícita del trabajo. En adición, la querellada levanta las siguientes defensas afirmativas: que no es un patrono, según el significado de la Ley; las personas que laboran para la querellada no son empleados según la Ley; la Junta carece de jurisdicción sobre la querellada ya que ésta no es una instrumentalidad corporativa sobre las cuales la Junta tiene jurisdicción; la querellada se dedica a ofrecer servicios de salud a personas indigentes bajo la supervisión y el control absoluto del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual es una agencia gubernamental y sobre la cual la Junta carece de jurisdicción.

La vista del caso se celebró el 13 de diciembre, ante este servidor. En la misma el patrono querellado estuvo representado por el Lcdo. Manuel A. Núñez y la División Legal de la Junta, por la Lcda. Leticia Rodríguez García.

#### CONCLUSIONES DE HECHOS

El 12 de marzo de 1982 la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió una Decisión y Orden de Elecciones en los casos de Asociación de Servicios Médicos Hospitalarios de Yauco, Inc., h.n.c. Hospital Tito Mattei y/o Hospital de Area de Yauco -y- Unidad Laboral de Enfermeras y Enfermeros Profesionales de Puerto Rico -y- Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, AFCW, AFL-CIO, casos núm. P-3468, P-3470, P-3471, D-882; concluyó la Junta en dicha Decisión que la Asociación de Servicios Médicos Hospitalarios de Yauco, Inc.: "debe ser considerado como 'patrono' en el significado del Artículo II, Secciones 2 y 11 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico".

El 14 de junio de 1982 la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico certificó a la unión querellante como la representante exclusiva de los empleados de mantenimiento.

El 29 de junio de 1982 la unión cursó una carta al patrono para comenzar a negociar un convenio colectivo para los empleados.<sup>2/</sup> El patrono se negó, y aún se niega, a negociar con la unión querellante.<sup>3/</sup> La única razón que el patrono tiene para rehusarse a negociar es la alegación de que la Decisión 882, en la cual la Junta concluyera que el Hospital Tito Mattei es un patrono según el significado de la Ley, es nula.

---

2/ Exhibit 1 Junta.

3/ Admisión Contestación a la Querella.

#### DETERMINACIONES DE HECHO

Los hechos anteriormente señalados nos obligan a determinar que la Asociación ha incurrido en práctica ilícita del trabajo según la misma se define en el Artículo 8, Sección 1, Inciso (d) de la Ley al rehusarse a negociar colectivamente con los representantes exclusivos de los trabajadores. No existe, a nuestro juicio, evidencia que pueda sostener la alegación a la práctica ilícita definida en el Artículo 8, Sección 1, Inciso (a).

En vista de lo anterior, del expediente completo del caso, de la evidencia documental y testifical sometidas, hacemos las siguientes

#### RECOMENDACIONES

Se desestime aquella parte de la querrela en la cual se alega que el patrono ha intervenido, restringido, ejercido coerción o intentado intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de la Ley y que constituye la práctica ilícita del Artículo 8, Sección 1, Inciso (a).

Se ordene al patrono, la Asociación de Servicios Médicos Hospitalarios de Yauco, Inc., h.n.c. Tito Mattei y/o Hospital Area de Yauco, sus sucesores y cesionarios:

1. Cesar y desistir de rehusar negociar colectivamente con el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, A.F.C.W., AFL-CIO.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

- a) Negociar colectivamente con el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, A.F.C.W., AFL-CIO, con relación a los empleados de mantenimiento.




b) Fijar y mantener fijado, por un período no menor de treinta (30) días consecutivos, en sitios visibles de su negocio copia del "Aviso a Todos Nuestros Empleados" que se hace formar parte de la Decisión y Orden de este caso, para que sus empleados puedan leerlo y enviar al querellante por correo una copia de dicho Aviso.

c) Notificar al Presidente de la Junta, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Decisión y Orden, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este Informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones y objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante

la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de diciembre de 1982.

  
Antonio F. Santos  
Oficial Examinador

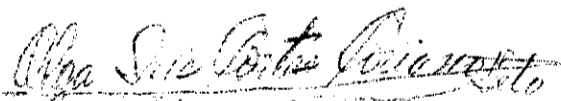
NOTIFICACION

CERTIFICO: Que he enviado copia del presente Informe del Oficial Examinador, por correo certificado, a:

1. Lcdo. Manuel A. Núñez  
Núñez & Curbelo  
Edif. Housing Investment, Suite 810  
Ave. Ponce de León 416  
Hato Rey, Puerto Rico 00918
2. Lcda. Leticia Rodriguez Garcia  
Abogada, Div. Legal - Junta (A mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de diciembre de 1982.



  
Olga Iris Cortés Coriano  
Secretaria de la Junta

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

Negociaremos colectivamente a su requerimiento con el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, A.F.C.W., AFL-CIO, quien es el representante exclusivo de todos los empleados de mantenimiento, en relación a salarios, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo, y si se llegare a acuerdos, incorporaremos dichos acuerdos en el convenio colectivo que firmemos.

ASOCIACION DE SERVICIOS MEDICOS  
HOSPITALARIOS DE YAUCO, INC.  
H.N.C. HOSPITAL TITO MATTEI Y/O  
HOSPITAL DE AREA DE YAUCO

Por: \_\_\_\_\_  
Representante                      Título

Fecha: \_\_\_\_\_

---

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles para los empleados por un período de no menos de treinta (30) días consecutivos, y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.